

## RDL 19/2020, de 27 de mayo. Nuevas medidas tributarias en contexto del COVID-19

Extensión de aplazamientos sin intereses para Pymes y autónomos y deuda aduanera, cambios en la presentación del Impuesto sobre Sociedades y otras modificaciones

**Juan Cobo de Guzmán Pisón**  
Socio de Tributación de Empresas EY

**Alberto García Valera**  
Socio responsable de Tax Policy EY

**Maximino Linares Gil**  
Socio responsable de Procedimientos Tributarios EY

### Introducción

Hoy, 27 de mayo de 2020, se publica para su entrada en vigor mañana, el Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19.

En él que se recogen algunas medidas de orden tributario de profundización de las ya adoptadas hasta la fecha con ocasión de la crisis del COVID-19 o se adaptan algunas normas tributarias a otras modificaciones normativas y a las circunstancias derivadas de la crisis.

Concretamente, se aprueba una **nueva extensión de aplazamientos sin intereses para Pymes y autónomos y deudas aduaneras**, se introducen **cambios en la presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades**, se aprueban **exenciones en escrituras de moratorias de préstamos** y se aprueba un **retraso en la publicación de lista de deudores** de la Agencia Tributaria

No se modifica y, por tanto, se mantiene el 30 de mayo como fecha de referencia de la reactivación de plazos y procedimientos tributarios.

## I. Extensión del plazo de carencia de intereses en aplazamientos de Pymes y autónomos

El Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo recogía la flexibilización de las condiciones para la concesión de determinados aplazamientos de deudas tributarias incurridas por autónomos y sociedades cuyo volumen de negocio no hubiese excedido de 6.010.121,04 euros en 2019, con arreglo a las siguientes condiciones:

- ▶ Que las deudas se refieran a declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones cuyo plazo de presentación e ingreso finalice desde el 13 de marzo hasta el día 30 de mayo de 2020, ambos inclusive.
- ▶ Que sean deudas de importe inferior a 30.000 euros, incluyéndose, como novedad, las relativas a retenciones o ingresos a cuenta, las derivadas de tributos que deban ser legalmente repercutidos, o las relativas a pagos fraccionados, hasta la fecha inaplazables.

Las condiciones del aplazamiento previstas por el Real Decreto-ley 7/2020 eran las siguientes:

- ▶ Plazo único de seis meses.
- ▶ Carencia de intereses de demora durante los primeros tres meses del aplazamiento.

Igual carencia de intereses por 3 meses se reguló por el Real-Decreto-ley 11/2020, respecto de las deudas aduaneras por declaraciones presentadas hasta el 30 de mayo.

El Real Decreto-ley 19/2020, de 27 de mayo, publicado hoy en el BOE, amplía en su disposición transitoria segunda, el período de carencia de intereses de las citadas deudas, de tres a **cuatro meses**.

## II. Cambios en la presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades

La Ley del Impuesto sobre Sociedades establece como plazo para la presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades el comprendido dentro de

los 25 días naturales siguientes a los 6 meses posteriores a la conclusión del período impositivo.

Para una gran mayoría de las empresas españolas, cuyo ejercicio económico coincide con el año natural, el citado plazo se encuentra comprendido, para el ejercicio 2019, entre el 1 de julio y el 25 de julio de 2020.

El Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, introdujo una suspensión del plazo de **formulación** de cuentas de las sociedades mercantiles (normalmente establecido en tres meses desde el cierre del ejercicio social), de forma que dicho plazo ha pasado a reanudarse de nuevo por otros tres meses a contar desde la fecha de finalización del estado de alarma. Por su parte, el citado Real Decreto-ley, en consonancia con el cambio introducido para la formulación de cuentas, preveía como nuevo plazo para la **aprobación** de cuentas en la junta general ordinaria el de los tres meses posteriores a la finalización del plazo de formulación de cuentas antes señalado.

Por lo que se refiere a las sociedades cotizadas, el Real Decreto-ley 8/2020 flexibilizaba, durante 2020, el plazo legal para la aprobación de cuentas por la junta general ordinaria de accionistas de las sociedades cotizadas, situándolo dentro de los diez primeros meses del ejercicio social, extendiéndose, así, para las sociedades cotizadas con ejercicio natural, hasta el 30 de octubre de 2020.

La regulación mercantil contenida en el Real Decreto-ley 8/2020 y las sucesivas prórrogas del estado de alarma, cuya actual vigencia se extiende hasta el próximo 7 de junio, han llevado la finalización del nuevo plazo de formulación de las cuentas anuales y el de su aprobación por la junta general más allá del vencimiento del plazo de presentación del Impuesto sobre Sociedades.

Ello conducía a la anómala situación de tener que declarar una base imponible basada en un resultado contable no aprobado por la junta general e, incluso, cuya formulación por el Consejo de Administración al momento de iniciarse el propio plazo de presentación de la declaración puede no haber tenido lugar por no haber expirado el plazo para la misma.

Se antojaba, así, necesaria, una modificación de la Ley del Impuesto sobre Sociedades de carácter temporal, por la que se diera alguna respuesta a esta situación.

Una solución hubiera podido ser posponer el plazo de presentación de la declaración para hacerla coincidir, en línea con la actual redacción de la Ley del Impuesto, con los 25 días naturales siguientes a los 6 meses posteriores a la finalización del estado de alarma, haciendo así compatible los plazos máximos de declaración con los de aprobación de cuentas.

El Real Decreto-ley 19/2020 ha salido al paso de la incompatible coexistencia de plazos situación de manera distinta, pretendiendo no perjudicar en exceso la demora del ingreso del impuesto, y ha modificado, de un lado, la norma mercantil de plazos de formulación y aprobación de cuentas, y, de otro, la tributaria.

Así, se modifica el Real-Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, en lo tocante al **plazo de formulación de cuentas**, cuya extensión de **3 meses** ya no se contará desde la finalización del estado de alarma sino **desde el 1 de junio** y se modifica también el **plazo de aprobación de cuentas**, que **será de dos meses** desde la finalización del plazo de formulación.

En lo tocante al plazo de declaración del impuesto, los contribuyentes que no hayan aprobado, por no haber vencido el plazo, sus cuentas anuales con anterioridad a la terminación del plazo de declaración previsto por la Ley del Impuesto deberán **presentar su declaración del impuesto con las cuentas disponibles** en dicho momento.

Para el caso de las sociedades cotizadas, se consideran disponibles las cuentas auditadas, y para el resto de entidades, se considerarán disponibles las cuentas auditadas o, en su defecto, las formuladas por el órgano de administración o, a falta de éstas, la contabilidad disponible llevada según el Código de Comercio.

En el caso de que la autoliquidación del impuesto que deba resultar con arreglo a las cuentas anuales aprobadas difiera de la presentada en el plazo ordinario, se presentará antes del **30 de noviembre**, una nueva declaración.

Si el resultado de la declaración “definitiva” resultase en una **cantidad a ingresar superior o inferior a devolver**, la correspondiente declaración complementaria

conllevará la exigencia de intereses pero no la imposición de recargos por presentación extemporánea. En **caso contrario**, la nueva declaración a presentar, rectificativa de la anterior, causará efecto sin necesidad de que se produzca ningún pronunciamiento adicional de la Administración, ello sin perjuicio de las facultades de verificación y comprobación de la Administración de ambas autoliquidaciones. En el caso de que la de declaración “definitiva” resulte un importe a devolver respecto del ingreso de la declaración presentada inicialmente en el plazo ordinario, se devengarán intereses de demora a favor del contribuyente desde el vencimiento del plazo de ordinario de declaración hasta que se ordene el pago de la devolución.

A la autoliquidación definitiva no le resultarán de aplicación las limitaciones al ejercicio de opciones tributarias, indicado en el art. 119 de la Ley General Tributaria, respecto de la declaración provisionalmente presentada antes del 25 de julio.

Por último, en caso de que la autoliquidación resulte a devolver, el plazo de los 6 meses para el comienzo del devengo de intereses en contra de la Administración comienza a partir del 30 de noviembre de 2020.

### III. Retraso en la publicación de la lista de deudores de la Agencia Tributaria

Por último, el Real Decreto-ley 19/2020 extiende el plazo para la publicación de la lista de deudores de la Agencia Tributaria relativa al ejercicio 2019, ordinariamente previsto como el primer semestre del año posterior, hasta el 30 de septiembre de 2020.

Esta extensión tiene como finalidad, según señala el propio Real Decreto-ley, la salvaguarda de los derechos de los contribuyentes, de forma que puedan resolverse con las debidas garantías los procedimientos establecidos con carácter previo a la publicación.

No obstante, ello supondrá incrementar todavía más la desconexión temporal entre la publicación de la lista y la fecha tomada en consideración de computar las deudas pendientes (31 de diciembre de 2019).

## IV. Exención en el AJD

Se recoge una nueva exención en el gravamen de Actos Jurídicos Documentados para las escrituras de formalización de las moratorias previstas en los Reales Decreto-ley 8/2020 y 11/2020, para préstamos con y sin garantía hipotecaria, y de las moratorias convencionales concedidas al amparo de Acuerdos marco sectoriales adoptados como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Todo lo anterior debe suponer la (intensiva) notificación en los buzones electrónicos de los actos que, es previsible, emitirán las diferentes Administraciones Tributarias a partir del próximo lunes.

## V. Mantenimiento del 30 de mayo como fecha de referencia en trámites y procedimientos tributarios

Finalmente, destacar que el nuevo Real Decreto-ley no altera la fecha del 30 de mayo como día de referencia para trámites y procedimientos tributarios afectados por el Estado de Alarma, en los términos establecidos en los Reales Decretos-leyes 8, 11 y 15/2020. En particular, supone:

- ▶ Finalización del plazo para pagos de deudas liquidadas, aplazamientos, actuaciones y trámites prorrogados. Siendo sábado el día 30, se extiende el plazo al primer día hábil siguientes, es decir, al 1 de junio.
- ▶ Reanudación del plazo de duración de procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores y de revisión tramitados por la AEAT, CCAA y Entidades Locales, así como de los catastrales.
- ▶ Reanudación de plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos contemplados en la normativa tributaria.
- ▶ Inicio del plazo de un mes para la interposición de recursos de reposición o reclamaciones económico-administrativas notificados hasta el 30 de mayo (o reinicio si el mismo no hubiera finalizado el 13 de marzo)
- ▶ Reanudación de la ejecución de garantías y del plazo para ejecución de resoluciones económico-administrativas

Para cualquier información adicional sobre esta alerta contacte con:

**Ernst & Young Abogados, S.L.P.**

**Juan Cobo de Guzmán Pisón**

[JuanAngel.CobodeGuzmanPison@es.ey.com](mailto:JuanAngel.CobodeGuzmanPison@es.ey.com)

**Alberto García Valera**

[Alberto.Garcia.Valera@es.ey.com](mailto:Alberto.Garcia.Valera@es.ey.com)

**Maximino Linares Gil**

[Maximino.LinaresGil@es.ey.com](mailto:Maximino.LinaresGil@es.ey.com)

Puede consultar las últimas [alertas fiscales y legales](#) en nuestro [Centro de Estudios EY](#)

EY | Assurance | Tax | Transactions | Advisory

#### Acerca de EY

EY es líder mundial en servicios de auditoría, fiscalidad, asesoramiento en transacciones y consultoría. Los análisis y los servicios de calidad que ofrecemos ayudan a crear confianza en los mercados de capitales y las economías de todo el mundo. Desarrollamos líderes destacados que trabajan en equipo para cumplir los compromisos adquiridos con nuestros grupos de interés. Con ello, desempeñamos un papel esencial en la creación de un mundo laboral mejor para nuestros empleados, nuestros clientes y la sociedad.

EY hace referencia a la organización internacional y podría referirse a una o varias de las empresas de *Ernst & Young Global Limited* y cada una de ellas es una persona jurídica independiente. *Ernst & Young Global Limited* es una sociedad británica de responsabilidad limitada por garantía (*company limited by guarantee*) y no presta servicios a clientes. Para ampliar la información sobre nuestra organización, entre en [ey.com](http://ey.com).

© 2020 Ernst & Young Abogados, S.L.P.  
Todos los derechos reservados.

ED None

La información recogida en esta publicación es de carácter resumido y solo debe utilizarse a modo orientativo. En ningún caso sustituye a un análisis en detalle ni puede utilizarse como juicio profesional. Para cualquier asunto específico, se debe contactar con el asesor responsable.

[ey.com/es](http://ey.com/es)

Twitter: [@EY\\_Spain](https://twitter.com/EY_Spain)

LinkedIn: [EY](#)

Facebook: [EY Spain Careers](#)

Google+: [EY España](#)

Flickr: [EY Spain](#)